



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2511.
RADICADO N°. 2012-00062-00

Procede el despacho a ordenar la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Juzgado por un término superior a dos (02) años. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”*; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que ha transcurrido más de dos (2) años de inactividad contado desde el día siguiente a la última actuación, que corresponde a la constancia secretarial obrante en el sistema de gestión judicial siglo XXI fechada el 06 de

marzo de 2018, mediante el cual se incorporó dependencia judicial aportada por la parte demandante; sin que a la fecha de la presente providencia, la parte actora haya presentado solicitudes con el fin de impulsar el proceso, de lo contrario; se denota un desinterés en la continuación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a la terminación del mismo por desistimiento tácito, al contar con auto de seguir adelante con la ejecución y haber transcurrido más de dos años desde la última actuación. Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares ante la falta de decreto y práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares ante su falta de decreto y práctica.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá con el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 61** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352d3dde70f2c46c484ddc61e2633f2db3f40d606ef7777448322080db9ac66e**

Documento generado en 14/12/2021 12:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>